

EXPEDIENTE: PES/169/2015.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLE INFRACTOR: LINO
GARCÍA GAMA, OTRORA
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TEJUPILCO,
ESTADO DE MEXICO, POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por **Lizbeth Arias Albiter y Pedro Romero Domínguez**, quienes se ostentan como representantes propietaria y suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral 083, con sede en Tejupilco, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **LINO GARCIA GAMA**, otrora candidato a Presidente Municipal de Tejupilco, Estado de México, por hechos que constituyen presuntos actos irregulares de campaña, consistentes en la entrega de materiales de construcción con el objeto de inducir al voto en su favor en el citado municipio.

RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovó la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA: En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil quince, fue presentado ante el Consejo



Municipal Electoral número 083 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tejupilco, Estado de México, escrito signado por **Lizbeth Arias Albiter y Pedro Romero Domínguez**, quienes se ostentan como representantes propietaria y suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante dicho consejo; mediante el cual denunciaron a **LINO GARCIA GAMA**, otrora candidato a Presidente Municipal de Tejupilco, Estado de México, por hechos que constituyen presuntos actos irregulares de campaña, consistentes en la entrega de materiales de construcción con el objeto de inducir al voto en su favor en el citado municipio.

3. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEJUPILCO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En fecha primero de junio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tejupilco, Estado de México, remitió mediante oficio número IEEM/CME083/078/2015, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja referido en el párrafo que antecede.

4. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Por acuerdo emitido en fecha cuatro de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por presentado el escrito de queja, el cual se registró con el número **PES/TEJ/PRD/LGG/258/2015/06**, de igual manera se reservó a proveer sobre la admisión de la queja; señalando en vía de diligencias para mejor proveer un requerimiento mediante oficio a la Directora de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México y, por último, negó acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso; asimismo, por acuerdo de fecha veintitrés de junio dos mil quince, se tuvo por no cumplido el requerimiento referido con anterioridad, por lo que en vía de diligencias para mejor proveer, se ordenó de nueva cuenta requerir un informe mediante oficio al Presidente Municipal Constitucional de Tejupilco, Estado de México.



Por otra parte, mediante proveído de fecha veintisiete de julio del año dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado en fecha veintitrés de junio del año en curso y admitió a trámite la queja, ordenando emplazar al probable infractor; asimismo, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en cumplimiento al artículo 484 del código de la materia.

Finalmente, celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de fecha tres de agosto de la presente anualidad, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

A. Por oficio **IEEM/SE/13759/2015**, recibido ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el cinco de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales del expediente **PES/TEJ/PRD/LGG/258/2015/06**; asimismo, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; de igual manera, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

B. Por proveído de fecha seis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave **PES/169/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

C. Por acuerdo de fecha ocho agosto de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/169/2015**, y tuvo por satisfechos los requisitos de



procedencia.

D. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción II, 461 fracción VI, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido de la Revolución Democrática** a través de Lizbeth Arias Albiter y Pedro Romero Domínguez, quienes se ostentan respectivamente como representantes propietaria y suplente del Partido en cita, ante el Consejo Municipal Electoral 083 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tejupilco, Estado de México, en contra de **Lino García Gama**, otrora candidato a Presidente Municipal de Tejupilco, Estado de México, por hechos que constituyen presuntos actos irregulares de campaña, consistentes en la entrega de materiales de construcción con el objeto de inducir al voto en su favor en el citado municipio.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil quince, determinó que se cumplieron



con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha cuatro de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra



ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha veintisiete de junio del año dos mil quince.

Por otro lado, el denunciado, en su respectivo escrito de contestación, hace valer el hecho de que debió decretarse la *frivolidad* de la queja, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que el denunciado alegó en su escrito de contestación, como causa de improcedencia, que la queja resultaba *frívola*, toda vez que, los quejosos expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues dichos quejosos pretenden acreditar hechos irreales, pretendiendo alterar situaciones que nunca existieron y, por tanto, no existe acto jurídico a juzgar por parte de esta autoridad electoral; por lo que, procede que esta autoridad deseche de plano la queja formulada en contra del denunciado.

Así las cosas, este Tribunal estima que la causal invocada por el presunto infractor resulta **infundada**, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la *frivolidad* se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"; que la *frivolidad* se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en lo anterior, es que se considera que no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en los escritos iniciales de queja, los denunciados señalan los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables y los posibles responsables; además, aporta los medios de convicción que a su consideración resultan idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la *frivolidad* apuntada.

TERCERO. QUEJA Y ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

A. ESCRITO DE QUEJA. En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, presentaron un escrito de queja en el que hacen valer los hechos denunciados, mismos que en esencia dicen lo siguiente:

Que en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, el hoy denunciado, realizó entrega de material para construcción denominado "granzón" en las cercanías de la telesecundaria Sor Juana Inés de la Cruz, ubicada en la colonia "Los Pósitos de Zacatepec", Tejupilco, Estado de México, hecho atribuible al candidato **Lino García Gama** del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que se considere que la condura referida, trasgrede a la norma electoral.

B. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. Del escrito de contestación a la queja, exhibido en fecha tres de agosto de dos mil quince, se advierte que el denunciado en esencia manifiesta que: desconoce los

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

hechos que se le atribuyen en el escrito de queja, ya que los mismos están narrados de manera lacónica e incoherente y que sólo se limitan a comentarios que realizan las personas que son afines al partido que representa, pues que como ya se ha visto en otros expedientes que ya han sido sustanciados, los quejosos aluden a una supuesta llamada telefónica por medio de la cual les informan el hecho denunciado; sin embargo, no aportan prueba alguna para acreditar la veracidad de la supuesta llamada.

En otro orden de ideas, del escrito de contestación y de las manifestaciones vertidas por el representante del probable infractor en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el denunciado objeta las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que las mismas carecen de validez jurídica, toda vez que, dichas pruebas no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados en su escrito, siendo estos elementos indispensables para acreditar la veracidad de su dicho.

Al respecto, éste Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es infundada la objeción, porque no basta realizar una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorada positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario el expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En éste sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1ª./J.12/2012 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro



VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que si constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión."*

En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por las mismas y que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática**, denuncia a LINO GARCÍA GAMA, otrora candidato a Presidente Municipal de Tejupilco, Estado de México, por la entrega de materia para construcción denominado "granzón" en las cercanías de la telesecundaria Sor Juana Inés de la Cruz, ubicada en la colonia "Los Pósitos" de Zacatepec, Tejupilco, Estado de México, hechos que a su consideración resultan en una violación a la normativa electoral.



QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido de la Revolución Democrática** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando anterior, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por el quejoso, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia** de los hechos denunciados, consistentes en la entrega de material de construcción.

Para ello, resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normatividad electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local,



le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, de ser el caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL**

¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.



QUEJOSO O DENUNCIANTE”.²

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba que obran en autos, ello con la finalidad de constatar la entrega del material de construcción denominado “granzón” en un punto del municipio de Tejupilco, Estado de México, se tiene que del expediente que se estudia, obran los siguientes medios de prueba:

1. Documental Pública. Consistente en el informe rendido en fecha doce de junio del dos mil quince, por la Directora de Desarrollo Social

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



del H. Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, mismo que obra a fojas 22 de los autos.

2. Documental Pública. Consistente en el informe rendido en fecha dos de julio del dos mil quince, por el Director de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, mismo que obra a fojas 30 de los autos.

3. Instrumental de actuaciones. Probanza que se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

4. Presuncional legal y humana. Probanza que se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I y fracciones VI y VII, 436 fracción I, incisos c) y d) y, fracción V, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órganos de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Así, derivado del estudio y adminiculación de las pruebas que obran en autos este Tribunal Electoral **concluye que NO existe constancia en autos que acredite la existencia y realización del hecho denunciado**, consistente en la entrega de material para construcción, específicamente, arena mejor conocida como "granzón", en las cercanías de la telesecundaria Sor Juana Inés de la Cruz, ubicada en la colonia "Los Pósitos" de Zacatepec, Tejupilco, Estado de México, hecho que es atribuible a LINO GARCÍA GAMA, otrora candidato a Presidente Municipal de Tejupilco, Estado de México.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se menciona en párrafos anteriores, la carga de la prueba recae sobre el actor, en ese entendido se tiene que las pruebas con las que el quejoso pretendía probar el



hecho denunciado, son: una inspección ocular, la testimonial y la técnica consistente en un "DVD+R" de la marca Sony; las cuales fueron desechadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en la audiencia de fecha tres de agosto del año en curso, con base en lo establecido en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, mismo que limita la admisión de los medios de prueba únicamente a las documentales y las técnicas y, que esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia de ley; por lo tanto, en autos no se encontró indicio o evidencia alguna que acredite la existencia del hecho denunciado.

Robustece lo anterior, el informe rendido por el Director de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, en fecha dos de julio del dos mil quince, el cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; en el que se indica que el ayuntamiento en cita "[...] no llevó ningún tipo de obras públicas en el Libramiento Poniente Tejupilco-Altamirano".

Luego entonces, si del informe antes referido, se desprende que no se encontró registro de que se haya realizado algún tipo de obra pública, es decir, algún elemento que pudiera constatar la realización de los hechos denunciados en lugar señalado por el Partido de la Revolución Democrática, en consideración de este Tribunal Electoral, no es posible acreditar la entrega del material referido por el quejoso, consistente en arena a lo que el denunciante señala como "granzón".

Lo anterior, reitera la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores, los cuales en materia de prueba se rigen predominantemente por el principio dispositivo, donde se impone al quejoso la carga de la prueba para aportar los medios de convicción que respalden el motivo de su queja, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de



recabarlas; en tal sentido, al no existir medios de prueba con los que se acredite el hecho denunciado por el partido quejoso, no hay elementos con los que se genere algún indicio de carácter leve sobre el mismo; por lo tanto, el hecho base de la queja no fue robustecido con ninguna de las diligencias que para mejor proveer realizó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, si la carga probatoria radica en la demostración de los hechos denunciados por parte del denunciante; esto se logra en la medida que se compruebe el hecho aducido a través de los medios probatorios aportados; de ahí que, si por el contrario no existe un medio de prueba que demuestre lo aseverado por el quejoso, no se acreditará la existencia de los hechos que se denuncian.

Por lo tanto, en atención al principio de presunción de inocencia, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, y al ser este principio un derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, por tal situación, se establece que su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En tal sentido y en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2013 con rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**

Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional al valorar el material probatorio en autos, concluye que no obran elementos que demuestren la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, en tales circunstancias, lo procedente declarar la **inexistencia de los hechos denunciados**.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado con el caudal probatorio que obra en autos la existencia del hecho denunciado, se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

Por último, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, si se transgredió la normatividad electoral, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo tanto se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del



Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; asimismo, publíquese en la página de internet de este Órgano Colegiado y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO